

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL EN LA
LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE**

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

AUTORES:

Br. PICADO MANTILLA PRISCILLA MADELINA.

Br. RAMÍREZ REYES MARÍA LISSETTE.

TUTOR: MSC. BRAULIO ESPINOZA MONDRAGÓN.

León, julio 2006.

AGRADECIMIENTO

DIOS

A nuestros padres por su amor y apoyo incondicional en este largo camino.

A los maestros por su enseñanza y conocimiento brindados.

Al Tutor por su dedicación y paciencia, en el trayecto de este trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS,

NUESTROS PADRES,

MAESTROS Y TUTOR.

ÍNDICE

	Pág.
I INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. Evolución Histórica de la Igualdad	
1. Antecedentes Históricos	3
CAPÍTULO II. Principio de Igualdad	
1. Generalidades	11
2. Principio de Igualdad	12
2.1. Igualdad en la Ley	14
2.2. Igualdad en la Aplicación de la Ley	15
2.3. Igualdad Ante la Ley	17
3. El Principio de Igualdad y su Relación con Otros	
Principios Garantistas	19
3.1. Principio de Legalidad	20
3.2. Principio de Proporcionalidad.....	24
3.3. Principio de Subsidiariedad	29
3.4. Principio de Lesividad.....	32
CAPÍTULO III. La Igualdad en el Proceso Penal	
1. El Proceso Penal	34
1.1. Las Partes en el Proceso	36
2. La Igualdad en el Proceso Penal.....	40
2.1. Igualdad en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.....	42
2.2. Igualdad en el Sistema Judicial	47
II CONCLUSIONES	50
III BIBLIOGRAFÍA.....	51



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se orienta al estudio del principio de igualdad ante la ley, plasmado en nuestra Constitución trasladándolo a la materia penal dentro del ámbito procedimental, puesto que a pesar de estar regulado en la norma suprema se carece de él en el nuevo Código Procesal Penal, no hay una percepción clara en cuanto al principio, viéndose la necesidad de darle un sentido innovador tendente a brindar conocimientos e información respecto a la efectividad que en su aplicación puede tener dicho principio, así como su observancia o falta de ésta en los procesos, el derecho de los grupos marginados en relación de los grupos con poder económico, político u otro poder frente a la ley.

Por ello se analiza nuestro marco jurídico en cuanto a la aplicación de dicho principio en pie de la igualdad plasmado en la Constitución y en relación a la norma procedimental penal, por otro lado, también se trata de observar dicho principio en cuanto a su acción práctica en los procesos judiciales y las garantías como derecho fundamental.

El trabajo se inicia con una breve reseña histórica de las luchas en pro de la igualdad, seguida de las generalidades de la igualdad, así como su relación con otros principios garantistas de un Estado de Derecho, concluyendo con la igualdad en los procesos penales y su aplicabilidad durante el proceso.

Esperamos que el presente trabajo investigativo les sea de utilidad, pues está orientado a todos los ciudadanos, así como aquel que desea adquirir conocimiento más amplio de la garantía que constituye el principio de



igualdad, y sobre todo a los encargados de administrar justicia pues son los que más deben observar este principio en los procesos; y al legislador, en cuanto ha dejado un vacío en la norma al no tutelar de manera explícita dicho principio en la norma procesal penal.



CAPÍTULO I

Evolución Histórica de la Igualdad

1. Antecedentes Históricos

Hace muchos años, apareció el pensamiento de que todos los seres humanos fuimos creados a imagen y semejanza del creador¹, lo que implica que todos somos iguales, es decir, que todos tenemos un mismo origen y una misma naturaleza: compartiendo la misma condición de humanidad, la misma aspiración de ser libre, de satisfacer nuestras necesidades básicas y de buscar la felicidad, lo que significa que nadie es más o menos humano que otro; ni nadie tiene más derechos a vivir humanamente que otro.

Sin embargo, el hombre ha sido puesto en desigualdad de unos frente a otros; de acuerdo con el trato que las leyes le daban a los individuos variaban enormemente según las condiciones de su nacimiento, género, etnia o nacionalidad, sus capacidades físicas o mentales, su religión y sus opiniones políticas.

En todas las sociedades europeas antiguas y medievales, quienes diferían de la clase gobernante en una o más de estas categorías, eran considerados seres inferiores, incompletos o defectuosos, por tanto no tenían los mismos derechos que se les reconocían a los primeros. Por ejemplo, no podían poseer propiedades, ni participar en el gobierno, ni manifestar sus creencias públicamente, tal como era la situación de los esclavos y extranjeros en Grecia Clásica; los cristianos en la Antigua Roma o los no cristianos

¹ Génesis:1:26



durante la Edad Media. Así como la de las mujeres en todas las sociedades occidentales. En muchos casos, ni siquiera podían disponer de su propia persona, como sucedía con los esclavos en la antigüedad, los siervos en el feudalismo y los indígenas americanos sometidos por los conquistadores españoles. En casos extremos, hasta el derecho a la vida se les negaba como le sucedía a los niños discapacitados en la ciudad griega de Esparta, quienes eran eliminados al nacer.

Estos actos se consideraban normales y naturales. No se veían como una violación de la igualdad entre las personas en las sociedades basadas en privilegios.

A lo largo de la historia de la humanidad, se ha requerido de una serie de esfuerzos para proteger los derechos de cada persona y los derechos de los pueblos para combatir así las diferencias ilegítimas, las que lastiman y degradan a algunos de nosotros y nos dividen como comunidad humana, que crean privilegios deshumanizando tanto a los que los disfrutan como a quienes se les niega.

Uno de los primeros documentos escritos que plasma la igualdad es la Carta Magna de 1215,² promulgada en Inglaterra la que en su artículo 38 establece que si no es por el juicio legal de sus pares o por la ley del país, ningún hombre libre será arrestado o molestado de alguna manera, ni se dispondrá de él, ni se pondrá en prisión. Como se observa el artículo refiere la prohibición de la detención ilegal, el derecho a un juicio justo y la igualdad jurídica ante la ley.

² Constitución Política de Inglaterra de 1215, arto 38.



Luego el pueblo de Virginia, el 12 de junio de 1776, promulga la Declaración del Buen Pueblo de Virginia,³ en la que se determinan los derechos que como personas les corresponden. Así en su artículo primero señala que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que cuando entran en Estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce a la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad, plasmando de esta manera la igualdad natural.

Es hasta finales de del siglo XVIII que la noción de igualdad entre los hombres empezó a ser reconocida por la ley como hoy lo entendemos.

Unas de las primeras formulaciones jurídicas de la igualdad aparece en el fragor de una de las revoluciones sociales más profundas que hayan acontecido la humanidad, la Revolución Francesa de 1789, ésta vino a terminar con el régimen absolutista de Luis XVI que representaba, en esos días, la negación de la libertad, el privilegio de las élites y la miseria de las masas.

Con el evento de la Revolución y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, la cual fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, en ese mismo año se concretaron todos aquellos valores y categorías que se popularizaron en esa época como son: la Democracia, División de Poderes, Voluntad General, Contrato Social, Ciudadanía, Igualdad, Fraternidad y Libertad. Así el artículo 1 establece que los hombres nacen y viven libres e iguales, luego el artículo 6

³ Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776, arto 1.



complementando al primero señala que todos los ciudadanos siendo iguales ante la ley son igualmente admisibles a todas las dignidades, así como desempeñar cualquier cargo o empleo público, según su capacidad, sin otra distinción que la fundada en sus virtudes y talentos.

Los principios de esta inmortal declaración fueron incorporados a la Constitución Francesa de 1791, lo que constituye el inicio de un proceso característico de los Derechos Humanos: la positivación.

De igual modo esta declaración tuvo influencia en algunas Constituciones europeas, tal como la Constitución Alemana de Weimar de 1919 que consigna la igualdad de derechos y deberes para los hombres y mujeres.

Entre los instrumentos legales de nuestra época que consagran la igualdad están la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 7 estipula, todos los hombres son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación, el que congruente con los artículos 2 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos Y Deberes del Hombre, de ese mismo año, señala que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna; así mismo que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Consolidándose así con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el que establece en su artículo 14, que todas las personas son iguales ante los tribunales y corte de justicia. De igual modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica de 1969 se pronuncia contra la discriminación, la que en su artículo 24 plasma la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna.



Otro instrumento en el que se encuentra recogida la igualdad es la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, firmada en Nairobi el 27 de junio de 1981, pero es hasta el 21 de octubre de 1986 que entró en vigor, estableciendo en su texto igualdad desde un punto de vista formal y material, el cual plantea que todas las personas deben beneficiarse de una total igualdad ante la ley y de igual modo reconoce el derecho de toda persona a igual protección de la ley.

Así mismo, en nuestra historia constitucional, donde si bien es cierto que se experimentan cambios trascendentales que responden a los intereses de la minoría, no se deja de reconocer aunque formalmente la igualdad, esforzándose por consagrar dentro de sus textos las ideas de libertad, igualdad, fraternidad, seguridad y propiedad plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de Francia en 1789.

La Constitución de la República Centroamericana de 1824 de la cual Nicaragua formó parte refiere la igualdad de manera implícita en su artículo 153 señalando que todos los ciudadanos y habitantes de la República serán sometidos al mismo orden de procedimiento y juicios sin distinción alguna, siendo la Constitución de 1826, copia de ésta y donde se insiste en los derechos del hombre y del ciudadano considerando los derechos de igualdad, libertad y seguridad.⁴

El 30 de abril de 1838 Nicaragua se separa de la República Federal decretándose en ese mismo año la primera Constitución Política del Estado libre de Nicaragua, constituyéndose como derechos inalienables e imprescriptibles de los nicaragüenses la libertad, la igualdad, además

⁴ Erwin Silva. Derechos Humanos: Historia, Fundamentos y Textos, pág 15.



reconocía el derecho de igualdad de oportunidades, como ser admitidos en los empleos públicos, sin distinciones sociales.⁵

Dos proyectos de Constitución se dieron en 1848 y 1854 pero es hasta 1858, que se promulga otra Constitución, la cual rigió hasta 1893⁶ y donde se restringían los derechos políticos y civiles de los nicaragüenses ya que no podían ser electores quienes no tenían algún capital o bienes, durante este período de vida independiente se dieron un sin número de exclusiones que establecían desigualdades y privilegios, pues las mujeres, las personas sin propiedad, las analfabetas no eran sujetos de las facultades llamadas Derechos Humanos y Libertades.

Durante la administración del gobierno de José Santos Zelaya se promulga la Constitución denominada la Libérrima y que su título v, está dedicado al reconocimiento legal de una serie de derechos y garantías de los nicaragüenses que partían de los principios clásicos tales como: la libertad, igualdad, seguridad y la propiedad; se abolió la pena de muerte y se reconoció el Habeas Corpus.

En 1905 se promulgó la Constitución denominada “Autocrática” reformando a la libérrima y la que reconoce los derechos y garantías de los nicaragüenses como: libertad, igualdad, seguridad y propiedad.⁷

Después de este período se dieron tres Constituciones más, dos de las cuales no llegaron a existir y a las cuales se les denomino “Non Natas”; Constitución Non Nata del 4 de abril de 1911 y la Constitución Non Nata del 3

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ Antonio Esgueva Gómez. Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua, Tomo I, pág 520, arto19.



de abril de 1913, quedando vigente la Constitución promulgada el 10 de noviembre y publicada el 21 de diciembre de 1911, reconociendo de igual forma los derechos y garantías de los nicaragüenses planteadas en las Constituciones anteriores.⁸

Durante el ejercicio del poder del dictador Anastasio Somoza se promulgaron tres Constituciones, en 1939, 1948 y 1950, bajo este gobierno no quedó indemne ningún derecho, aunque las Constituciones reconocían garantías, la realidad era totalmente contraria a los derechos enunciados.

En todas las Constituciones de Nicaragua se encuentra contenido el principio de igualdad, aunque sólo desde la Constitución de 1939 se utiliza el término "igualdad ante la ley" en los demás se habla simplemente de igualdad o incluso se prohíben las clases privilegiadas o los privilegios personales por motivo de nacimiento, raza, condición social u otros que no sean la capacidad o la virtud. Sin embargo este precepto evidencia una clara discriminación señalando la igualdad ante la ley de todos los nicaragüenses excepto a la mujer por las diferencias que resultan de su naturaleza y del bien de la familia.

Al asumir la presidencia Román y Reyes se promulgó la nueva Constitución el 22 de enero de 1948,⁹ la cual reconoce la igualdad señalando así que todos los nicaragüenses son iguales ante la ley, aclarando también que no habrá privilegios por motivo de nacimiento, nobleza, raza o condición social.

⁸ Erwin Silva, Ob cit, pág 17.

⁹ Antonio Esgueva Gómez, Ob cit, pág 828.



En las Constituciones de 1948 y la de 1950 se reconoce la igualdad ante la ley de todos los nicaragüenses, aclarando también que no habrá ninguna clase de privilegios. Y es la Constitución de 1950 en la que se acogen los principios de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Interamericana de Garantías Sociales, donde su aporte fundamental era la incorporación de la mujer a la ciudadanía y la posibilidad de ser elegida o nombrada para el ejercicio de cargos públicos, ya que anterior a ella se insistía en que solo se invocara a votar a los nicaragüenses varones.¹⁰

El Pacto Somoza – Agüero de 1971 conocido como Kupia Kumi, produjo el texto constitucional de 1974,¹¹ en este pacto se establecían las bases de la futura carta magna y se determinaban los puntos más importantes que debían promulgarse, la nueva Constitución velaría y protegería con más pasión los intereses de los firmantes que los intereses de los nacionales. Esta Constitución dejaría al pueblo nicaragüense fuera de la posibilidad de expresarse para ser oídos. No obstante este texto constitucional contempla el principio de igualdad aunque en la práctica no se hacía efectivo.

Otro registro importante de los avances en la historia constitucional, es la promulgación de la Constitución Política de 1987, actualmente vigente y considerada la más avanzada en materia de Derechos Humanos. En esta Constitución se reconocen los derechos como inherentes a la persona humana y la plena vigencia de los derechos consignados en cinco de los mayores Instrumentos Jurídicos Internacionales de Derechos Humanos. Donde establece: Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo de Nicaragua, como una de las principales garantías la igualdad ante la ley y la no discriminación.

¹⁰ Antonio Esgueva Gómez, Ob cit, arto 109, pág 846 y 901.

¹¹ Erwin Silva, Ob cit, pág 18.



CAPÍTULO II

Principio de Igualdad

1. Generalidades

Sobre el término de igualdad se han dado variados conceptos y abordados de distintas perspectivas, entre ellos el que plantea Aristóteles en su política (Lib. II 1280^a)¹² que identifica la justicia con la igualdad, planteando igualdad para los iguales y desigualdad y desigualdad para los desiguales, sin embargo hay que tomar en cuenta que en cada época se dan concepciones distintas e incluso contradictorias respecto a dichos conceptos, ya que la igualdad no es una cuestión simple tal como lo afirman varios autores como Vaurvenargues¹³ al decir que la igualdad no es una ley de la naturaleza y por lo tanto los hombres no son iguales por naturaleza debido a que no todos nacemos con las mismas virtudes, ni con las mismas condiciones sociales, económicos, etc.

La noción de igualdad designa un concepto relacional, y no una cualidad de persona, objeto o situación cuya existencia puede ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerado; siendo siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones.¹⁴

No obstante, a nuestro juicio igualdad no significa que todos seamos iguales y que la naturaleza crea todo por igual sino por el contrario cada ser

¹² Citado por Fernando Rey Martínez. El Derecho Fundamental a no ser Discriminado por Razón de Sexo. pág 40.

¹³ *Ibidem*, pág 41.

¹⁴ Francisco Rubio Llorente. La Igualdad en la Jurisdicción del Tribunal Constitucional. Introducción, en XI Jornada de Estudio. Principio de Igualdad en la Constitución Española, pág 686.



humano tiene sus propias características y particularidades que nos diferencian unos de otros, la igualdad a la que queremos referirnos es la que por tener un mismo origen, una misma naturaleza, nos hacen merecedores en la sociedad de los mismos tratos, derechos y oportunidades.

Así también hay quienes formulan la igualdad desde distintos puntos de vista, como moral y filosófico-jurídico, planteando la igualdad de acuerdo a la condición de humanidad y dignidad de la persona humana y desde un punto de vista axiológico el que plantea la igualdad como paridad formal frente al derecho, es decir igualdad ante la ley, plantea que todos somos iguales ante la ley sin discriminación alguna.¹⁵

2. El Principio de Igualdad

Para Rubio Llorente, “el principio de igualdad debe ser entendido unas veces como exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualquier diferencia que puedan existir entre los destinatarios de la acción y, en otras, como una necesidad de adecuar la acción a las diferencias existentes en la realidad, es decir, trato lo igual como igual y lo diferente como diferente”.¹⁶

La igualdad jurídica en general trae consigo dos consecuencias fundamentales: en primer lugar en relación con los derechos fundamentales estableciendo así que todos los individuos de la especie humana disfrutan de los mismos derechos y oportunidades, sin que las normas jurídicas puedan introducir discriminación alguna; y en segundo lugar, refiere a un tratamiento procesal igualitario, para todos los miembros de la comunidad jurídica.

¹⁵ Francisco Bueno Araús. El principio de Igualdad en el Derecho Penal, en XI Jornada de Estudio. Principio de Igualdad en la Constitución Española, pág 1335.

¹⁶ María Luisa Acosta Castellón. Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua, pág 56.



El principio de igualdad es considerado como un principio eje del orden constitucional, tanto del sistema objetivo como de la configuración de los derechos fundamentales, ya que es un principio que se encuentra en estrecha relación con la dignidad de la persona humana.¹⁷

Podríamos decir que el principio de igualdad se formula como un instrumento jurídico tendiente a evitar desigualdades dentro del ámbito de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales en relación con la condición de ciudadano y también viene a constituir la base de un Estado de Derecho.

Según Luzón Peña¹⁸ “el principio de igualdad esta basado en que la dignidad de todo ciudadano se deriva la igualdad en la aplicación de las leyes, desterrando los antiguos privilegios, nobles, burgueses, religiosos y plebeyos que ostentan la misma dignidad humana y deben recibir el mismo tratamiento imparcial ante la ley penal; las penas deben ser las mismas para todos”.

El principio de igualdad puede ser estudiado según la doctrina española por la forma descriptiva, discriminación, indiferenciación entendiendo la primera como la lesión de igualdad cuando la norma o hecho tratan de modo diferente supuestos iguales y la segunda lesión de la igualdad cuando se tratan situaciones de igual modo situaciones completamente diferentes.

En palabras de Beccaria¹⁹ “... Haced que las leyes favorezcan menos las clases de los hombres, que los hombres mismos”

¹⁷ Miguel Rodríguez – Piñero y Bravo – Ferrer. Principio de Igualdad y Derecho del Trabajo, en XI Jornada de Estudio. Principio de Igualdad en la Constitución Española, pág 1069.

¹⁸ Citado por María Asunción Moreno Castillo en su Estudio Preliminar de Cessare Beccaria, pág 15

¹⁹ *Ibidem*.



El principio de igualdad despliega sus eficacia de tres formas:

- Igualdad en la ley
- Igualdad en la aplicación de la ley
- Igualdad ante la ley

2.1 Igualdad en la Ley

La Igualdad en la ley se constituye como un límite al legislador, exigible a la ley misma, para evitar diferencias injustificadas en la ley.

La igualdad en la ley supone que la norma se constituye para dar un trato igualitario a situaciones iguales con el fin de que no existan arbitrariedades por trato desigual o diferenciado.

La igualdad que se plantea en la Constitución actual da un paso más, al garantizarlo frente al propio legislador, impidiendo que pueda configurar supuesto de hecho de modo tal que se dé trato distinto a personas que desde todos los puntos de vistas legítimamente adoptables, se encuentra en la misma situación o impidiendo que se otorgue relevancia jurídica o circunstancias que, o bien no puede ser tomados en consideración, por prohibirlo expresamente la propia Constitución o bien no queda relación con el sentido de la regulación, que al incluirlas incurre en arbitrariedades que es por ello discriminatorio.²⁰

Por otro lado la doctrina española plantea que en aquellos casos en los que tenga que establecer diferenciación en situaciones iguales, estos deben

²⁰ Ignacio Castillo Masís. Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua, Parte Dogmática. pág 183.



tener una base de datos, por lo tanto justificando legalmente y el que además es un juicio de valor.²¹

Se veda un tratamiento diferenciado entre los ciudadanos cuando la distinción no esta justificada por una diferencia objetiva de situaciones o no sea conforme a la finalidad de la ley.²²

De todo lo antes expresado se puede decir que la igualdad en la ley plantea que el legislador en la creación de la norma debe garantizar un tratamiento igual para aquellos sobre las que recaen sus efectos o bien para los que serán sus destinatarios.

2.2 Igualdad en la Aplicación de la Ley

El concepto de la igualdad en la aplicación de la ley en un sentido formal y material plantea la imposibilidad que un mismo órgano pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en caso sustancialmente iguales, lo que significa que estos órganos se encuentran en la imposibilidad de introducir tratos desiguales en situaciones de hechos idénticos y en cualquier diferenciación, cambio de criterio o considere que debe apartarse de sus precedentes, debe ofrecer para ella una fundamentación motivada y razonada por cuanto son los principales encargados de aplicación del derecho.

Vista en virtud del principio o derecho de igualdad en la aplicación de la ley ha de darse un trato igualitario a los titulares de los derechos, que se

²¹ Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. Ob. cit, pág 1070.

²² Ídem.



encuentran en idénticas situaciones²³, estableciendo así, que no debe haber diferenciaciones en cuanto a la aplicación de ley en hechos o situaciones idénticas, que no debe haber privilegios en las decisiones de los órganos durante los procesos, evitando así cualquier clase de discriminación.

En la Constitución Política se encuentra plasmado desde un punto de vista material el principio de igualdad en la aplicación de la ley en su artículo 27, obligando a todos los poderes y en particular a los encargados de aplicar el derecho a dar a todos igual protección.²⁴

Además en su artículo 165 regula la igualdad en la aplicación de la ley, en la que impone la obligación al poder judicial a observar el principio de igualdad, estableciendo que estos deben obediencia a la Constitución y a la ley, y entre otras se regirá por el principio de igualdad.

El Código Penal²⁵ reconoce expresamente en sus artículos 77, 78 y 99 que los jueces son los encargados de la aplicación de las penas, estableciendo que estos podrán elevar o rebajar las penas, es decir, podrá fijar extensiones entre el mínimo y el máximo posible teniendo en cuenta criterios objetivos o subjetivos que vendrían a ser: el mal producido por el delito, la gravedad del hecho, el grado de malicia, la personalidad del delincuente entre otros, es decir, que se tomara en cuenta no solo el tipo de delito, sino también el grado de ejecución y de participación del mismo, así como las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes según los artículos 29 y 30 del mismo cuerpo normativo.

²³ Marcia Ondina Mantilla Bermúdez. Derecho de Igualdad en la Constitución Nicaragüense, Consideración de la Corte Suprema, pág 4.

²⁴ Constitución Política de la República de Nicaragua, artos 27, 165.

²⁵ Código Penal de la República de Nicaragua, vigente, artos 29, 30, 77, 78 y 99.



2.3 Igualdad ante la ley

Para Serrano Gonzáles²⁶ “la igualdad ante la ley resulta ser una igualdad de tratos, sin discriminación, ni privilegios jurídicos, que se traducen técnicamente en el derecho de los destinatarios de la norma a ser tratados de la misma manera, y en la obligación de los poderes públicos de aplicar de una forma igual las normas jurídicas generales a los casos concretos”.

La Constitución Política Nicaragüense establece la igualdad ante la ley de una manera explícita en su artículo 27 y aún cuando en dicho precepto se hace mención de este principio para todas las personas no puede pensarse que se hace referencia absoluta, ya que nuestro ordenamiento jurídico está asentado en su sistema de relaciones políticas, económicas y sociales que producen desigualdad.

La igualdad ante la ley puede ser planteada desde dos puntos de vista: material y formal.²⁷

Desde el punto de vista material, impone la obligación en tanto necesidad imperante que ante determinadas situaciones de hecho se efectúan tratos diferenciados de los titulares de los derechos. Y desde el punto de vista formal se establece que para toda situación de hecho habrá de ser regulada de la misma forma y aplicarse igualitariamente al titular del derecho, por tanto plantea que se de el mismo trato para todos por igual con la imposibilidad de cualquier tipo de diferenciación frente a la ley.²⁸

²⁶ Citado por María Luisa Acosta Castellón, Ob cit, pág 60.

²⁷ Francisco Bueno Araús, Ob. cit, pág 1335.

²⁸ Marcia Ondina Mantilla Bermúdez, Ob. cit, pág 3.



Así la separación entre igualdad formal y material podemos decir que la igualdad que establece nuestra Constitución es pura y estrictamente formal que obedece a criterios de identidad de procedimientos, equiparación y generalidad, y no una igualdad real efectiva, pues la igualdad que garantiza es la jurídica formal, antecedente inmediato de la igualdad real perseguida por la norma como su fin primordial.

De lo anterior podemos concluir que aún cuando se establezca separación o distinción entre igualdad formal y material podemos decir, que ambas llevan un mismo fin u objetivo que vendría a ser la no discriminación, así una la plantea desde un juicio objetivo y valorativo para cada situación y la otra desde un trato igualitario para situaciones de hecho idénticos, así mismo la igualdad ante la ley tiene varias acepciones, por un lado la que hace referencia a la indiferencia legal entre las personas es decir, el no hacer distinciones o clasificaciones entre ellas y por otro el de la discriminación arbitraria o injustificada de las personas.

Refiriéndonos al aspecto procesal penal el cual constituye nuestro tema principal, la igualdad jurídica significa que todo aquel que infrinja la norma tiene derecho a tratamiento igualitario, así como el derecho a gozar de las mismas garantías y oportunidades que nuestro sistema legal brinda tal como lo establece el artículo 3 de nuestro Código Procesal Penal²⁹, el que señala que todas las personas tiene derecho al respeto de su dignidad independientemente de la condición en la que se constituyan en el proceso es decir, víctima o acusado, debiendo tener un mismo proceso en igualdad de condiciones, sin ser sometidos a tratamientos inhumanos o discriminatorios sin hacer diferenciación por razón social, económica o política.

²⁹ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua del 2001, arto 3.



La igualdad ante la ley penal se transforma en un desafío al querer establecer el máximo de garantías con el fin de que la desigualdad y la discriminación frente a la ley penal sea la menor posible. Así que la perspectiva y el desafío del principio de igualdad ante la ley penal en nuestro país obliga a considerar la existencia de grupos culturales totalmente diferenciados, como es el caso de las comunidades indígenas así como de condiciones sociales de extrema pobreza, miseria, desempleo, analfabetismo, las cuales en virtud de ese mismo principio de igualdad implica un tratamiento diferenciado del legislador.

3. El Principio de Igualdad y su Relación con Otros Principios Garantistas.

Las garantías penales constituyen una seguridad, una verdadera protección contra la posible arbitrariedad del poder público, cuando se trata de la aplicación de la ley penal.

Los principios y las garantías penales reconocen y amparan los derechos fundamentales de las personas, para evitar el abuso del poder y el atropello de su dignidad y de su buena reputación.

Las garantías penales constituyen los principios cuando estos están debidamente reconocidos y se hallan insertos en la Constitución Política, en los códigos, o en las leyes y aplicados a casos concretos.

Por lo antes mencionado vemos la necesidad de desarrollar principios básicos que garantizan un sistema penal democrático en armonía con el principio de igualdad.



3.1 Principio de Legalidad

El principio de legalidad conocido por el dogma “ nulla poena previa sine previa lege”, procedente de Beccaria y Feuerbach³⁰ tiene sus orígenes en la carta magna de Inglaterra de 1215 en la que se establece que nadie podrá ser arrestado o aprisionado sino en virtud de un juicio legal de sus pares, según la ley del país.³¹

Dicho principio surge como un instrumento para contrarrestar el poder desmedido que poseían las monarquías Europeas absolutas para castigar, carentes de un procedimiento regular, donde era el soberano el que ostentaba y monopolizaba las facultades de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como determinar cuando se ha cometido un ilícito lo que trajo como consecuencia que todo el sistema jurídico de la época se constituyera como un sistema irregular, arbitrario y represivo, es así que surge un movimiento que entre sus objetivos principales planteaba la idea de que las disposiciones legales tuvieran certitud, lo que se lograría mediante la descripción de los delitos es decir, la calificación de aquellas conductas contrarias a la ley y que afecten a la sociedad. Así mismo la tipificación de las penas y la relación delito – castigo, es decir, revelar la idea de que cada crimen y las ventajas que se esperan obtener mediante su comisión se hallan totalmente vinculada con el castigo y los inconvenientes ciertos que esta acarrea.³²

Esta nueva actitud encontró su fundamento ideológico en la teoría del contrato social. Según esta teoría la necesidad obliga a los hombres a

³⁰ Cita de Diego Manuel Luzón Peña. Curso de Derecho Penal: Parte General, pág 131.

³¹ Abel Ángel Arévalo Vela. Principio de Legalidad en <http://www.ilustrados.com/documentos/principiolegalidad.doc>

³² Abel Ángel Arévalo Vela. Principio de Legalidad en <http://www.ilustrados.com/documentos/principiolegalidad.doc>



ceder una parte de su propia libertad al poder público; parte que evidentemente constituía solo una pequeña porción suficiente para obligar a los otros a defenderla. El conjunto de esas porciones forma el derecho de castigar, todo lo demás es abuso y no justicia; hecho y no derecho. De esta manera se presupone que el ciudadano ha aceptado todas las leyes de la sociedad, aún aquellas de acuerdo a las cuales se les puede sancionar. Quien viola el pacto se convierte en el enemigo de toda la sociedad y participa al mismo tiempo en el castigo que se le impone. El castigo penal es, pues una función general coextensiva al cuerpo social y a cada uno de sus elementos. Para la justicia penal la principal consecuencia que se deriva de tales principios es que solo en las leyes penales se puede establecer conductas prohibidas y fijar las penas que les corresponde. El único titular de este poder es el legislador que representa a toda la sociedad constituida por el contrato social.³³

En la evolución legislativa de dicho principio éste fue plasmado en las Constituciones de Estados Unidos Filadelfia 1774, Virginia y Maryland 1776 y luego en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia 1789.

El principio de legalidad se constituye como el principal dentro de los ordenamientos penales justos, pues es garantía a la seguridad de las personas por medio del cual los actos de las personas no pueden ser considerados ilícitos ni determinar acciones represivas si no en los casos previos y taxativamente establecidos en la ley, razón por la cual nuestro ordenamiento³⁴ y en específico la norma adjetiva lo reconoce como principio

³³ Abel Angel Arévalo Vela. Principio de Legalidad en <http://www.ilustrados.com/documentos/principiolegalidad.doc>

³⁴ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua del 2001.



rector mediante el cual nadie será condenado ni privado de su libertad sin antes existir sentencia judicial firme que así lo declare, estableciendo límites ante el poder punitivo del Estado y protegiendo a los ciudadanos.

Entre las funciones del principio podemos señalar:

- Garantizar los derechos y libertades del individuo
- Proteger al delincuente de la venganza pública
- Evitar el arbitrio del poder ejecutivo y del poder judicial
- Afirmar la certeza y seguridad jurídica
- Limitar la potestad de castigar (*ius Poniendi*) del Estado ya que únicamente se podrá ejercer esta potestad cuando la conducta de una persona se subsume en una figura penal previamente tipificada como delito.

Sobre este aspecto afirmamos que estas funciones se encuentran en estrecha relación con el principio de igualdad objeto principal de nuestro estudio ya que como bien hemos afirmado anteriormente debe existir una condición de total igualdad entre los sujetos del proceso independiente de la situación de víctima y victimario sin dar lugar a que se comenten abusos que vallan en contra de los derechos humanos y la dignidad de las personas y sin ánimo de proteger al infractor de la norma o a la persona que se le ha causado algún daño en virtud de una conducta tipificada como delito, sino por el contrario con el fin de que exista armonía en el proceso y que se protejan los derechos de ambas partes en vías de que se cumpla con los sistemas penales justos.



Así podemos relacionar legalidad y su función con la igualdad en la ley en la que establecen límites al poder punitivo del estado a través del cual dicho principio despliega su eficacia.

Tal como lo afirma Francisco Muños Conde, el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.³⁵

Por otro lado el efecto del principio de legalidad en pocas palabras será que no hay delito ni pena sin ley escrita, cierta y previa. La proclamación en las leyes produce efectos sólo si en la realidad se muestra su cumplimiento. La legalidad no es una característica del sistema de justicia penal sino su misión y objetivo.³⁶

La legalidad como garantía constitucional es la institución jurídica mediante la cual hacemos más efectivos el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos.

La Constitución reconoce dicha institución en el artículo 34, el que establece que nadie podrá ser condenado si no existe antes ley previa, cierta y expresa³⁷ es decir, que la conducta ilícita tiene que estar calificada y a su vez tipificada para su sanción, a su vez el artículo 33 de la misma establece que nadie podrá ser detenido arbitrariamente si no por causas fijadas en la ley.

³⁵ Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal: Parte General, pág 89.

³⁶ Abel Angel Arévalo Vela. Principio de Legalidad en <http://www.ilustrados.com/documentos/principiolegalidad.doc>

³⁷ Constitución política de la República de Nicaragua, arto 34.11.



Luego el artículo 160³⁸ señala que la administración de justicia garantiza el principio de legalidad y protege los derechos humanos mediante la aplicación de la ley.

3.2 Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad viene a ser una de las consecuencias del principio de igualdad, por cuanto establece que la pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como la intensidad del ataque al mismo, así también ha de excluirse penas iguales para hechos diferentes, puesto que esto vendría a ser una clara discriminación.³⁹

Este principio de derecho viene desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 8 y proclamado por la revolución burguesa de Francia y la Constitución Política Francesa, que plantearon que se debe señalar las penas estrictamente necesarias y proporcionales al monto del daño o lesión causada por el delito o bienes jurídicos protegidos o puestas en peligro por el accionar u omitir injusto o ilícito.

No obstante fue desarrollada en Alemania como un criterio operativo para establecer si determinada decisión era justificada y por ende constitucional.⁴⁰

³⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua, arto 160.

³⁹ Juan Bustos Ramírez. Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático, en Antología sobre la Historia del Pensamiento Criminológico, del siglo XX, pág 12.

⁴⁰ Trabajo Monográfico de Juana Francisca Balladares Silva y otros. Principios Constitucionales que Informan el Proyecto del Código Penal Nicaragüense, pág 57.



Este principio de proporcionalidad se trata de una exigencia que no nació, sin embargo para las penas, sino para las medidas de seguridad. Al no encontrar estas el límite del principio de culpabilidad, se hizo evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad, para evitar que las medidas pudiesen resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva.⁴¹

Este concepto de proporcionalidad sirve como apoyo de la ponderación entre principios constitucionales, es decir, cuando dos principios entran en conflicto en cuanto que la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, correspondiendo al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada a la vista de la importancia del principio afectado, esto quiere decir, que el juez determinara la aplicación de este principio en cada caso concreto de acuerdo a la necesidad e importancia del mismo, tomando en cuenta no sacrificar otros principios constitucionales por lograr el fin del principio de proporcionalidad.

Desde el punto de vista político constitucional, éste deriva de los principios de necesidad y eficacia, por cuanto se trata de una exigencia de origen liberal y acorde también con el Estado Social, pero más directamente responde al principio de igualdad y aunque este exige tratar por igual lo igual y desigualmente lo desigual lo que es propio de un Estado Democrático.⁴²

El principio de proporcionalidad en caso concreto con el de igualdad vendría a ser; que un trato no vulnere ese principio a menos que cumpla con tres requisitos fundamentales:

⁴¹ Santiago Mir Puig Derecho Penal: Parte General, pág 83.

⁴² Diego Manuel Luzón Peña. Curso de Derecho Penal: Parte General I, pág 86.



- Adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido
- Necesario, es decir, que no existan otros principios constitucionales para alcanzar el fin
- Proporcionalado en sentido estricto, que el trato desigual no sacrifique valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se quiera satisfacer mediante dicho trato.

Este principio no es más que un equilibrio en las actuaciones de los funcionarios de sector justicia, trayendo como finalidad evitar las arbitrariedades derivadas de cualquier acto investigativo o procesal, teniendo en cuenta las penas y contrapesos por lo que se rigen los distintos poderes públicos entre sí, siendo el juez el principal control para lograr la efectiva realización de principios y garantías procesales, siendo en caso concreto los jueces quienes deberán ajustar su exacta medida atendiendo a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor.

Según Montesquieu⁴³ es esencial que las penas estén proporcionadas entre sí, porque es más esencial que se eviten los grandes crímenes que los pequeños, los que afectan más a la sociedad que los que afectan menos, por lo tanto debe existir una proporción entre los delitos y las penas.

En cuanto a la Constitución Política Nicaragüense no existe una consagración explícita del principio de proporcionalidad, sin embargo recoge en su texto, ideas congruentes con el principio, como es el concepto

⁴³ Montse Fernández. Análisis de la Obra del Penalista De Los Delitos y Las Penas, Cessare Beccaria en http://html.ricondeivago.com/de-los-delitos-y-las-penas_cessare-beccaria.html



de Estado Democrático y la tutela de los Derechos Fundamentales de toda persona humana, la que vendría a ser garantías acordes con este principio.

Así también se encuentra directamente vinculado con este principio fundamental el principio del respeto de la dignidad de la persona, consagrado en el artículo 5 de la Constitución,⁴⁴ es decir, que la proporción de las penas debe medirse en relación con el daño o lesión sin pasar por encima de la igualdad de la persona humana. Así mismo se encuentra vinculado con el de igualdad en el artículo 27, al establecer que el estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todos por igual sean nicaragüenses o extranjeros y que estén sujetos a su jurisdicción. De igual modo los artículos 33 y 131 reconocen los derechos de los individuos a ser tratados con la debida dignidad en los procesos penales y estableciendo que los funcionarios públicos deberán ejercer a favor de los intereses del pueblo, haciéndolos responsables de cualquier abuso de autoridad, negligencia y omisión entre otros que a consecuencia cause lesiones en los bienes patrimoniales de los particulares.

Así mismo la Constitución establece de forma imperante que deberá ajustarse a los requerimientos de este principio, cualquier vulneración o afcción de los Derechos Fundamentales a través de las penas, medidas, prisión preventiva y que por el simple hecho de no sujetarse a estos requerimientos representaría directamente una violación del precepto constitucional.⁴⁵

⁴⁴ Constitución Política de la República de Nicaragua, artos 5 y 27.2.

⁴⁵ Constitución Política de la República de Nicaragua arto 182-186.



Hay que tomar en cuenta que la proporcionalidad de las penas se debe medir con la cantidad de daño social causado a los bienes jurídicos tutelados, destacándose jurídicamente el daño social como lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos por la ley que son afectados gravemente en su contenido, esencia y forma, desvalorándose por la lesión infringida por el autor y partícipes del hecho punible.

El Código Procesal Penal⁴⁶ regula el principio de proporcionalidad cuando establece que toda actuación de los órganos públicos se ejercerá de manera racionalizada y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad. Así mismo plantea que todo acto o actuación en contra de este principio será nulo. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en la haya incurrido por dicha actuación, estando en concordancia con el artículo 163 y por ende con los artículos 88 y 246 del mismo.

La proporcionalidad también es visible en las mediadas de seguridad, estableciéndose expresamente en el artículo 166 en la que dice que las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que las penas aplicables al hecho punible, es decir, que estas medidas serán proporcionales de acuerdo a la naturaleza del delito, la magnitud de daño causado y de la peligrosidad criminal del sujeto entre otro. Así mismo en el artículo 169 del mismo, el cual establece que no habrá medidas de coerción desproporcionadas en relación con la gravedad del delito, su comisión y sanción.⁴⁷

⁴⁶ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua del 2001, arto 5, 163 y 246

⁴⁷ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua del 2001, arto 166 y 169.



Este principio también se encuentra en el Código Penal⁴⁸, en cuanto a la sustitución o suspensión de las penas, el juez puede prescindir de la pena o de su ejecución cuando ello es posible, es decir, que el juez de acuerdo a las circunstancias que se le presenten del reo, éste podrá sustituir o suspender la condena por una libertad condicional, una condena condicionada o suspenderla definitivamente.

3.3 Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad en su expresión actual tiene su origen en la doctrina social católica; fue formulado por el Papa Pio XI en la enciclopedia Cuadragésimo Anno, 1931 dentro del contexto de la lucha del totalitarismo.⁴⁹

En la enciclopedia cuadragésimo Anno el principio de subsidiariedad es formulado así: “Como no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos puedan realizar con su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyéndose un grave perjuicio y perturbación de recto orden, quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero sin destruirlos y absorberlos”.⁵⁰

Aplicando este principio de subsidiariedad al Estado, podemos decir que el Estado no debe realizar lo que las personas pueden hacer por si misma y con sus propios medios que resulten aún más eficaces que la propia intervención del Estado.

⁴⁸ Código Penal de la República de Nicaragua, arto 103-113.

⁴⁹ Estudios-Filosofía-Historia-Letras en http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras30/notas2/sec_2.html

⁵⁰ Estudios-Filosofía-Historia-Letras en http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras30/notas2/sec_2.html



En la sociedad al hablar de subsidiariedad, se entiende a lo que se le denomina democracia participativa, pues esta se basa en el máximo respeto al derecho de la libre determinación de todos y cada uno de los miembros de una estructura social.

De acuerdo al diccionario de la real academia española, subsidiariedad es definida desde dos puntos de vista: en términos generales se entiende por subsidiariedad lo que se da en socorro o subsidio a uno, y desde el punto de vista jurídico, siendo la que nos interesa viene a ser la acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal.

Este principio tiene por objeto garantizar una toma de decisión lo mas cerca posible del ciudadano, según este, los asuntos que afectan a los ciudadanos nunca debe regularse desde un nivel superior si existe un nivel inferior que sea capaz de regularlo con igual o mayor eficacia.⁵¹

En el ámbito penal este principio es denominado por Muñoz Conde como “principio de intervención mínima”⁵², el cual es derivado directamente del de necesidad, entendiéndose por éste, que el derecho penal sólo debe ser utilizado como recurso de última ratio, es decir, cuando otros medios resulten ineficaces, por cuanto ha de agotarse los recursos no penales cuyas consecuencias sean menos drásticas, pero que puedan resultar más eficaces que las penales para la debida protección de los bienes jurídicos tutelados.

En otras palabras podría entenderse como el último recurso al cual recurrir a falta de otros medios lesivos, es decir, que la protección de la

⁵¹ Stéphane Gaudin. La Subsidiariedad, entre la Libertad y la Autoridad en http://es.wikipedia.org/wiki/principio_de_subsidiariedad

⁵² Ciado por Diego Manuel Luzon Peña. Curso de Derecho Penal Parte Peneral I pág 82.



sociedad y los ciudadanos puede en ciertos casos conseguirse con medios menos lesivos y graves que los penales, como serían los medios de derecho civil, del derecho público e incluso medios extra jurídicos.

Por lo tanto el derecho penal sólo es la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema como regulaciones de la policía o jurídico técnica y sanciones no penales, etc.

El derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas a los bienes que protege, si no sólo aquellas modalidades de ataques más peligrosas para ellos, pues no toda conducta lesiva amerita de una sanción penal existiendo otros medios más eficaces.

A la exigencia de que el derecho penal intervenga solamente para la protección de bienes jurídicos fundamentales se une como consecuencia del principio de proporcionalidad y por ende con el principio de igualdad y a su vez se deriva del Estado de Derecho en cuanto sólo debe intervenir el derecho penal cuando otros medios menos duros no prometan tener un éxito suficiente, entendiéndose una vulneración cuando el Estado eche mano de la afilada espada del derecho penal cuando otras medidas de política social puedan proteger igualmente o incluso con mayor eficacia un bien jurídico.⁵³

⁵³ Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Lecciones del Derecho Penal: Parte General, pág 58-59 y Claus Roxin. Derecho Penal Parte General Tomo I, Traducción y nota Diego Manuel Luzon Peña, pág 65-66.



3.4 Principio de Lesividad

El principio de lesividad o dañosidad social del bien jurídico que se anuncia en el aforismo liberal: “no hay delito sin daño”, hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

De lo anterior señalado, podemos afirmar que éste principio se relaciona de manera directa con lo atinente a los bienes jurídicos tutelados y por lo tanto habrá intervención del Estado únicamente cuando determinada conducta ponga en riesgo, afecte o amenace a un bien jurídico, es decir, con aquello que merece ser protegido por el derecho penal en contraposición sobre todo a los valores meramente morales.⁵⁴

En base a este principio se debe entender que se criminalizará únicamente aquellas conductas socialmente dañosas que atenten contra dichos bienes y en virtud del cual no se podrá proteger penalmente concepciones morales o éticas si no cuando perjudique a los bienes protegidos.

Es importante destacar también que este principio constituye una garantía para los ciudadanos y así mismo establece límites al poder punitivo del Estado de tal modo que el legislador no podrá establecer delitos y faltas circunstancialmente, si no en virtud de leyes penales previas que fundamenten la existencia de un bien jurídico protegido que ha sido lesionado.

El límite al *ius puniendi* se desprende del fundamento funcional, del principio general de necesidad de la pena para la protección de la sociedad, ya que recurrir a la sanción penal frente a conductas que no ataquen bienes jurídicos,

⁵⁴ Santiago Mir Puig. Derecho Penal Parte General, pág 102 –103.



será innecesario y bastaría con medios extrapenales y que también a la larga por infundado, o al menos desproporcionado, será ineficaz.⁵⁵

Por otro lado la implementación del principio de lesividad a la realidad en una distribución desigual de los bienes hará que el sistema penal brinde protección aquella parte de la población que goza de los bienes en forma plena y que recaiga en el sistema penal sobre los que gozan de los bienes en forma precaria y así la distribución desigual de los bienes provocará que un sector de la población será marginal al principio de lesividad. Así el principio de lesividad requiere ser garantizado para ser efectivo.⁵⁶

La desigual distribución de selectividad punitiva lleva a que no se atienda a los bienes pertenecientes a las grandes mayorías, y por otra parte se acentúa la protección de bienes por razones políticas, económicas, sociales y culturales.⁵⁷

Así el principio de lesividad no siempre se cumple frente al de igualdad, por que no todos los daños son resueltos de igual manera ya sea por motivos económicos, sociales, culturales y sociales.

⁵⁵ Diego Manuel Luzon Peña. Curso de Derecho Penal Parte General I, pág 82.

⁵⁶ Juan Bustos Ramírez. Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático, en Antología Historia del Pensamiento Criminológico del Siglo XX, de Douglas Durán Chavarría pág 13.

⁵⁷ *Ibidem*.



CAPÍTULO III

La Igualdad en el Proceso Penal

1. El Proceso Penal

El procedimiento penal esta constituido por leyes adjetivas las que establecen las reglas que han de seguirse en toda relación de orden procesal surgido por la violación del derecho penal; tienden a estructurar el proceso; a establecer sus formas y fijar las actuaciones de quienes intervienen en su desarrollo.⁵⁸

Por lo tanto el proceso penal tiene la obligación de brindar igual protección tanto para los intereses de las personas de la sociedad que se constituyen como víctima, así como aquellos que se constituyen como inculpados y que se supone cometieron un ilícito, mediante el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales.

El imputado en un Estado de Derecho es sujeto del proceso y no mero objeto, así el proceso cumple también la función de proteger al imputado de todo tipo de abuso que, bien pudieran limitar sus derechos inherentes a su condición de persona, bien pudieran por tanto conducir a situaciones injustas que no garantizaran el hallazgo de la verdad.

En cuanto a la víctima se puede decir que no ostenta la titularidad del derecho de penar pero, tal afirmación no significa que no goce de derechos de otra naturaleza ligados a las consecuencias que puede provocar el delito.

⁵⁸ Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pág 20.



Fundamentalmente, la víctima tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la acción penal.⁵⁹

El proceso penal encuentra su función principal al presentarse como un límite al poder punitivo del Estado, ya que sólo en virtud de éste una persona será acreedora de una pena a través de una sentencia que así lo declare, donde además dicho proceso deberá desarrollarse como garantía de igualdad tanto para los ciudadanos como frente al Estado.

La prohibición de la autotutela que en el ámbito penal está formulado con carácter radical, así como el monopolio jurisdiccional en la imposición de penas hace que el proceso penal se constituya en la única fórmula mediante la cual el Estado puede investigar la comisión de los delitos a los efectos de, en su caso, imponer una pena previa declaración de la culpabilidad de una persona.

En consecuencia, la función esencial del proceso penal no es otra que la actuación del “ius poniendi” del Estado mediante la aplicación del derecho objetivo a los casos de naturaleza penal que hayan de ser enjuiciados.⁶⁰

Así pues el proceso penal tiene por objeto la protección del individuo frente los abusos que se puedan dar por el Estado cuando se cometa una infracción de la norma penal: si entra en acción el Estado para una correspondiente sanción deberá hacerse mediante un proceso regular con estricto cumplimiento de las normas procesales ya que de hacerlo de manera arbitraria e irregular no se podrían garantizar los intereses sociales.

⁵⁹ José María Asencio mellado. Derecho Procesal Penal, pág 29.

⁶⁰ *Ibidem*, pág 28.



Tanto Juan José González Bustamante⁶¹ como Enrique Ruiz Vadillo⁶² consideran que el proceso penal no es más que un instrumento del cual se auxilia el derecho penal para hacer efectivas las sanciones, por cuanto nadie puede ser condenado si no mediante un juicio justo es decir, nadie será condenado sino mediante un proceso legal con todas las garantías constitucionales.

En Nicaragua la norma procesal penal⁶³ señala que el proceso tiene como finalidad la solución de conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz, así también expresa que quienes ejercerán con exclusividad la jurisdicción serán los jueces, siendo esta facultad improrrogable e indelegable. Debiendo obediencia a la constitución y a la ley entre otros, por el principio de igualdad.⁶⁴

1.1 Las partes en el Proceso

Para Eugenio Florián, “es parte aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación por cuanto esta investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o, respectivamente, para oponerse o contradecir”.⁶⁵

Todo aquel que solicita la imposición de una pena o medida de seguridad es parte en el proceso penal, así como aquel frente a quien se solicita al margen de la titularidad del derecho de penar.⁶⁶

⁶¹ Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pág 24.

⁶² Enrique Ruiz Vadillo. El Principio Acusatorio y su Proyección en la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, pág 129.

⁶³ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua del 2001, artos 7 y 18.

⁶⁴ Constitución Política de la República de Nicaragua arto159, 165.

⁶⁵ Citado por Juan José González Bustamante, Ob cit, pág 365.

⁶⁶ José María Asencio Mellado, Derecho Procesal Penal, pág 50.



Así podemos afirmar que son parte en el proceso penal aquellas que intervienen dentro del mismo, unos como transgresores de la norma en virtud del cual se inicia una acción y otros que solicitan la aplicación de una sanción.

Dentro del Proceso Penal Nicaragüense son partes en el proceso el acusado y la víctima, que se estiman como los protagonistas principales del proceso y donde entra en juego el abogado defensor como auxiliar técnico jurídico indispensable en el proceso, consustancial en calidad de parte en el proceso el acusador público (Ministerio Público o Fiscalía), el acusador particular o querellante (víctima o ofendido), todo bajo la conducción imparcial de un juez o tribunal, es decir que bajo ninguna circunstancia deberá estar vinculado a las pretensiones de las partes

Encontramos así parte acusadora la que se constituye como sujeto activo de la relación y ejercita la pretensión penal y dentro la cual encontramos al Ministerio Público como órgano estatal encargado de perseguir los delitos de orden público para que se impongan las sanciones señaladas en la ley y por que se le condene al pago de resarcimiento del daño causado por el delito.

La norma Procesal Penal Nicaragüense señala que el Ministerio Público es el que se encarga de ejercer la acción penal, de oficio en la acción pública y en los delitos de acción pública a instancia particular, previa denuncia de la víctima. El que además debe actuar con auxilio de la policía nacional por cuanto este es el encargado de buscar las pruebas de convicción que le han de servir al ministerio publico para preparar el ejercicio de la acción penal.⁶⁷

⁶⁷ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua del 2001, artos 89, 90.



Según el Código Procesal Penal el acusador particular es la víctima que junto con el Ministerio Público o no es el encargado de ejercer la acción penal. Y es la víctima que ejerce la acción penal en los procesos por delitos de acción privada.⁶⁸

Antes de referirnos al imputado y acusado tal como lo establece el Código Procesal Penal Nicaragüense es necesario tomar en cuenta la opinión de la doctrina.

Imputado es la parte pasiva del proceso en contra de la cual se dirige la pretensión penal, se solicita la imposición de una pena o de una medida de seguridad.

El imputado es parte esencial y necesaria del proceso penal; sin él no puede existir proceso.

El sujeto pasivo del proceso penal tiene diversas denominaciones utilizadas de forma indistinta y no siempre adecuadas:⁶⁹

Imputado o Inculpado: Es la persona sospechosa de haber cometido una acción criminal.

Acusado: Es aquella frente a la cual se ha formulado una acusación.

Procesado: Quien ha sido formalmente imputado en el procedimiento ordinario.

⁶⁸ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua del 2001, arto 91.

⁶⁹ José María Asencio Mellado, Ob cit, pág 65.



Condenado: Aquel que ha sido declarado culpable en sentencia penal firme.

El Código Procesal Penal Nicaragüense señala dos calificativos para la parte acusada: Del imputado, toda persona detenida por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal solicita al juez su detención como posible autor del delito; y del acusado, aquel contra el cual se presenta la acusación, estando en concordancia con lo que establece la doctrina a excepción de las calificaciones de procesado y condenado que no las establece.

El concepto de imputado del arto 94 es bastante amorfo, sin forma no muy bien definida, ya que este sujeto procesal adquiere su condición de imputado en cualquiera de las siguientes circunstancias:⁷⁰

- La persona que es detenida por las autoridades;
- la persona que la policía solicita para una entrevista por la posible participación en un hecho calificado en la ley como delito;
- aquel contra quien se ha pedido orden de detención y,
- por último aquel contra quien se ha pedido orden de detención para la audiencia inicial;

La persona comprendida en estas cuatro circunstancias es la persona sospechosa de haber cometido delito. La imputación no es más que una sospecha, una posibilidad, una duda racional basada en indicios de la posible autoría o participación en un delito del sujeto imputado o persona sospechosa

⁷⁰ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, anotado y comentado por Magistrados y Jueces, arto 94, pág 178.



y la condición de imputado cesa al momento que quede firme la sentencia sea de sobreseimiento, absolución o condena.

Nuestro proceso penal concibe al imputado como sujeto procesal de forma genérica y al acusado como sujeto procesal de forma específica, el imputado es el género y el acusado es la especie.⁷¹

2. La Igualdad en el Proceso Penal

En el proceso penal no debe existir privilegio alguno, es decir, ni a favor ni en contra de alguna de las partes que participan en el proceso, pues estas deben gozar de los mismos derechos y obligaciones, tener las mismas posibilidades y cargas.

El principio de igualdad en los procesos esta integrado por dos aspectos:⁷²

- Igualdad de los ciudadanos ante la ley procesal, impidiendo que la ley establezca privilegios y desigualdades independiente que ese trato sea perjudicial a la hora de ser juzgado.
- Igualdad de las partes en el proceso; sean parte acusadora o acusado en el proceso concreto el tribunal ha de actuar reconociendo a todas las partes medios parejos de ataque y de defensa.

⁷¹ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, anotado y comentado por Magistrados y Jueces, arto 94 – 99, pág 178-179.

⁷² Juan Montero Aroca. Principios del Proceso Penal, pág146.



Es importante considerar la opinión de Juan Montero Aroca⁷³ en cuanto que los problemas de la igualdad suelen provenir del desconocimiento de que el Ministerio Público en el proceso solamente es una parte, por lo que no puede atribuírsele, ni legal ni prácticamente, una situación de preponderancia respecto de las demás partes.

Opinión con la que se está de acuerdo puesto que el Ministerio Público es el órgano del Estado que representa los intereses de la sociedad que se constituye como parte acusadora en el proceso, por lo tanto no puede estar por encima de las demás partes y así sus pretensiones no pueden vincular al órgano judicial o por lo menos no puede hacerlo más que las demás partes, ya que el juez deberá actuar sin atender a criterio discriminatorio, es decir, que deberá actuar con absoluto respeto al principio constitucional de igualdad.

Por otro lado la ley puede regular el proceso concediendo exactamente los mismos derechos y cargos a todas las partes, pero ello no significa una igualdad real, puesto que en la práctica las condiciones sociales, económicas y culturales de las partes repercuten de modo relevante en la posición real de cada una de ellas en el proceso.

Así en la actualidad el principio de igualdad no se cumple a cabalidad en el proceso penal de la misma manera que en otros procesos, esto es por el hecho que acusador y acusado no están en la misma situación.

El acceso a la jurisdicción constituye un postulado que se encuentra condicionado por la realidad práctica y por la existencia de obstáculos diversos que las restringe. Así son económicos y culturales.

⁷³ Juan Montero Aroca. Ob cit, pág 146.



El acceso a la administración de justicia no es igual para todos, reflejándose una sensación de desprotección del ciudadano común, principalmente, de las personas de bajos recursos.

Las necesidades y Derechos Fundamentales que debe satisfacer el Estado Democrático no sólo deben estar en relación con la educación, salud y la alimentación, etc, sino también corresponde la obligación del Estado de hacer efectiva la igualdad material en cuanto a la garantía en juicio.

La sociedad y su sistema jurídico deben proveer a la población los modos de solucionar sus conflictos, ejercer sus derechos y deducir sus pretensiones; y el sistema provisto por la ley debe estar al alcance de todos en condiciones de igualdad.

La disparidad de poder entre las partes; su relativa ignorancia en aspectos técnicos o jurídicos que hacen a su posición y derecho o las urgencias inmediatas y precaria posición económica contribuyen a dificultar el acceso a la justicia. El derecho cumple un papel igualador de las personas, la igualdad teórica debe convertirse en práctica para vencer la marginalidad, para ser una verdadera sociedad Democrática.

2.1 Igualdad en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

Los procesos penales se desarrollan en un mundo real, en el cual se violan derechos humanos todos los días, aunque las leyes establezcan garantías formales que, en la práctica se desconocen por diferentes razones.



La conducta de los protagonistas del proceso en especial de la jurisdicción que, si bien no siempre se apartan abiertamente de la ley, en concreto significa la cancelación de diversas garantías.⁷⁴

Si bien es cierto que el Código Procesal Penal de la República es un texto eminentemente garantista no es menos cierto que en el mismo encontramos un vacío que abre las puertas a generar arbitrariedades y desigualdades, que disminuyen e incluso desaparecen las garantías y Derechos Fundamentales constitucionales de las partes involucradas en el proceso.

Vacío que consiste en la carencia en el procedimiento penal del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y lo que nos lleva a la idea de que en la práctica no todos somos iguales ante la ley.

Hay quienes son de la opinión que el Código de Procedimiento Penal Nicaragüense es contradictorio a los Derechos Fundamentales y las garantías que consagra la Constitución, así el doctor Sergio Cuaresma Terán interpuso un recurso por inconstitucionalidad referente a varios artículos de la ley 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, entre otros el artículo 55 Principio de Oportunidad, el cual faculta a determinados sujetos procesales a llegar a un acuerdo y en determinar la existencia o no de un delito, en que en su opinión viola el derecho consagrado en el artículo 34 inc 11, y esto se da cuando los recursos económicos se encuentran de por medio para ser acusado por la comisión de un delito y hacerle frente a la justicia penal esto es si tengo los recursos económicos, si cuento con el dinero para negociar y pagar por el daño causado con la comisión del ilícito y llegar a un acuerdo no

⁷⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni. El Proceso Penal Sistema Penal y Derechos Humanos, pág 18.



enfrentare el proceso, en caso contrario, si carezco de ellos se me aplicará la legislación penal vigente, pasando por alto la igualdad ante la ley y dicho sea de paso las garantías mínimas que tiene todo procesado en condiciones de igualdad, en tanto la Constitución no establece que la justicia será negociada pero si señala que se garantizará la igualdad en los procesos.⁷⁵

Así mismo y como ya habíamos señalado anteriormente que los problemas de igualdad provienen de considerar al Ministerio Público más que parte y que se materializa dentro del proceso penal nicaragüense, ya que en virtud de este se le confiere al Ministerio Público las facultades de determinar la existencia o no de un delito así como su tipificación y el tipo de pena, medida de seguridad el grado de participación en los hechos de la persona involucrada que la constitución establece que es facultad exclusiva del poder judicial, dándole un lugar de preponderancia respecto a la otra parte (acusado), contribuyendo a una desigualdad entre las partes, y que para el doctor Cuaresma es una violación al artículo 159 Cn.⁷⁶

No significando que estemos de acuerdo con que los citados artículos sean inconstitucionales, sino, en cuanto a la aplicación de la ley da lugar a una desigualdad en el proceso, lo que no debe existir en el proceso penal más aún tratándose de las actuaciones de particulares que se encuentran en situaciones distintas.

Los derechos plasmados en la Constitución son garantías, pero para convertirse en derechos plenos y operativos exigen la efectiva realización material. Su violación o su falta de virtualidad imponen a la comunidad un

⁷⁵Sergio Cuaresma Terán Recurso de amparo en http://www.uca.edu.ni/facultades/ciencias_juridicas/cpp/pdf/2.pdf

⁷⁶ Sergio Cuaresma Terán Recurso de amparo en http://www.uca.edu.ni/facultades/ciencias_juridicas/cpp/pdf/2.pdf



deber de aseguramiento positivo, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino para su concreción.

Por otro lado Litvinia María Picado Vásquez interpuso un recurso por inconstitucionalidad de la ley contra el ingeniero Enrique Bolaños Geyer (Presidente de la República de Nicaragua) por haber ordenado la publicación de la ley 406 “Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua”, que en su opinión al entrar en vigencia, en su artículo 425 ha violados los artículos 34, 38 y 48 de la Constitución Política, en tanto se establece que los delitos y recursos por delitos y faltas iniciados con anterioridad se continuarán tramitando hasta su finalización conforme al procedimiento con que fueron iniciados, y de tal manera suprime el derecho de libertad, vulnera el derecho al debido proceso, y lesiona el derecho a la igualdad en la ley y ante la ley, por cuanto este se opone de manera flagrante al precepto constitucional de igualdad ante la ley, al establecer dos clases de ciudadanos para los efectos procesales: los que tienen sus derechos limitados por el arcaico proceso establecido en el Código de Instrucción Criminal, y los que tienen sus derechos cautelados y gozan de los beneficios del debido proceso establecido por el nuevo Código Procesal Penal, quebrantando el postulado central del artículo 34 de la Constitución Política, que en el texto de su encabezado sostiene el principio de igualdad señalando “todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas”, y al negarse dicha igualdad en el referido artículo, los excluye de los beneficios del debido proceso en materia penal establecidos en la ley 406, y por lo tanto violenta el principio de igualdad ante la ley.⁷⁷

⁷⁷ Litvinia María Picado Vásquez Recurso de Amparo en http://www.uca.edu.ni/facultades/ciencias_juridicas/cpp/pdf/3.pdf



El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua consagra en su artículo 4 el derecho a la defensa correlativo al principio de contradicción, que no es más que aquel que exige que el reo goce del derecho primario y absoluto de defensa en el sentido que pueda, conociendo los cargos que se le formulan, contradecirlos, evitando en lo posible una condena sin oírle. Este principio se manifiesta en el derecho que tienen o debe tener cada uno de las partes a aportar las pruebas libremente que tiendan a fortalecer sus respectivas tesis de cargo y descargo y en último término a hacer cuantas alegaciones tuvieran por conveniente.⁷⁸

El Código Procesal Nicaragüense contempla dicho principio en el apartado dedicado a los defensores Capítulo IV título III (artos 100 a 108), y en específico el artículo 103 Cpp y reconocidos constitucionalmente en el artículo 34 inc 4 y 5 en correspondencia con el arto 33 inc 2 y que a nuestro criterio si el presente código contempla el principio de contradicción debió contemplar el de igualdad ya que el primero se desenvuelve en los de libertad e igualdad básicos de aquél. El principio de igualdad determina que ambas partes acusador y acusado deben estar situados en un mismo plano procesal de derechos y deberes, a fin de que la justicia no resulte menoscabada en pro del mejor situado procesalmente y se formula con el axioma ya clásico que no debe permitirse al actor lo que no se le halle permitido al reo.⁷⁹

Así es necesario contemplar el principio de igualdad en la en la actuación procesal, con el fin de que las partes que intervienen dentro del mismo tengan los mismos medios de ataque y de defensa.

⁷⁸ Enrique Jiménez Asenjo. Derecho Procesal Penal Volumen I, pág 103.

⁷⁹ Ibém.



No lejos de estas afirmaciones, Vicente Gimeno Sendra dice que “son principios consustanciales a la idea de proceso los de contradicción e igualdad, de tal suerte que la ausencia de alguno de ellos provocará la existencia de un procedimiento que pudiera encerrar una fórmula autocompositiva pero nunca la de un proceso”.⁸⁰

No hay que olvidar que el pleno respeto de los Derechos Fundamentales y garantías sólo se cumple en una Sociedad Democrática y por consiguiente en un Estado de Derecho y así el legislador al diseñar un procedimiento criminal debe centrarse en ingeniar un mecanismo jurídico que posibilite un equilibrio de fuerzas entre el imputado, débil y aislado y el Estado como órgano punitivo con un gran poder y amplios medios a su alcance para sancionar al infractor.

2.2 Igualdad en el Sistema Judicial

Hoy en día se ve claramente reflejado en las actuaciones judiciales y así la ciudadanía ha sido testigo como procesados estando en las mismas condiciones se les conceden insólitos privilegios a ciertos procesados en una burda muestra de utilización de la justicia que evidencia los vaivenes que se han dado en las negociaciones partidarias.

Por lo que claramente se refleja que la igualdad ante la ley establecido en el artículo 27, y las garantías que todo procesado tiene derecho en condiciones de igualdad consagradas en el artículo 34 constitucional, en la práctica no se cumple a cabalidad y esto es porque siempre estarán de por medio los intereses políticos, económicos, sociales y culturales de cúpulas

⁸⁰ Vicente Gimeno Sendra. Derecho Procesal Penal, pág 47.



partidarias, dejando un profundo deterioro del poder judicial y una creciente pérdida de credibilidad.

De acuerdo con el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos “CENIDH”, el sistema judicial no basa sus fallos conforme a derecho, sino de acuerdo a los intereses de cúpulas partidarias provocando así un grave perjuicio a la población en cuanto que estos partidos se enfrascaron en negociaciones políticas, marcando así el rumbo de la administración de justicia de nuestro país, generando un total estancamiento en el seno de la Corte Suprema de Justicia.⁸¹

Así mismo estos intereses de las cúpulas partidarias agudizo una profunda pérdida de credibilidad y confianza en el poder judicial, el cual es un hecho preocupante de acuerdo al CENIDH, porque corresponde al órgano estatal garantizar y tutelar los derechos humanos y libertades fundamentales.

El CENIDH ha logrado constatar casos en los que se instrumentaliza el poder judicial con diferentes fines:⁸²

- Para exclusión y persecución política
- Favorecer intereses económicos de las cúpulas partidarias
- Para tráfico de influencias y clientelismo político.

Todas estas situaciones redundan en una evidente violación al acceso a la justicia de los y las nicaragüenses, tráfico de influencias. La falta de seguridad y credibilidad del poder judicial se han reflejado en numerosas encuestas de opiniones, es más temida que la violencia, porque se siente un

⁸¹ CENIDH Informes Sobre Derechos Humanos 2003 en <http://www.cenidh.org/files/Informe2003-1.pdf>

⁸² CENIDH. Informes Sobre Derechos Humanos 2004-2005 en <http://www.cenidh.org/files/Informe%20sobre%20Situacion%20de%20Derechos%20Humanos%202004%20y%202005.pdf>



gran nivel de indefensión frente al fallo judicial emitido al margen de la aplicación correcta de la ley.⁸³

Esto ha afectado gravemente la credibilidad del poder judicial al extremo que hay casos que aún siendo fallado con forme a derecho, la percepción social considera que son decisiones influenciada partidariamente.

⁸³ CENIDH. Informes Sobre Derechos Humanos 2004-2005 en <http://www.cenidh.org/files/Informe%20sobre%20Situacion%20de%20Derechos%20Humanos%202004%20y%202005.pdf>



CONCLUSIÓN

Podemos concluir diciendo que la igualdad como principio planteada en la norma constitucional carece de aplicación en la práctica ya que aún cuando se plante sustantivamente, en lo procesal no es reconocido, al no encontrarse estipulado de manera explícita como principio en la norma procesal penal, pues no basta el reconocimiento formal de los derechos a favor de los ciudadanos si a ello no le agregamos un canal efectivo en virtud del cual los ciudadanos puedan hacer valer realmente en juicio los derechos y garantías que consagra la Constitución.

Así la igualdad planteada en la Constitución no es más que una norma fachada debido a una falta absoluta de aplicación y que en vez de contribuir a eliminar graves desigualdades sociales y jurídicas existentes, sirven para establecer un estatus de privilegio y disimular ante la opinión pública nacional e internacional, las violaciones de la desigualdad humana.

Por tanto se hace necesario el respeto al principio de igualdad de todos ante la ley, pues es de vital importancia la observancia de éste en los procesos, ya que constituye una garantía propia de los Estados Democráticos y Sociales de Derecho.



BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Castellón, María Luisa y otros. Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua. Editorial Hispamer, 1999.
- Armenta Deu, Teresa. Principio Acusatorio y Derecho penal. Editorial J.M BOSCH, España 1995.
- Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1998.
- Bacallo Gallestey, Jorge y coautores. Apuntes sobre Aspectos Metodológicos de la Investigación Científica. Editorial La Habana Cuba, Pueblo y Educación, 1986.
- Balladares Silva, Juana y Otros. Trabajo Monográfico Para Optar al Título de Licenciado en Derecho. Principios Constitucionales que Informan el Proyecto del Código Penal Nicaragüense, León, Nicaragua UNAN, 2001.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio y otros. Lecciones de Derecho Penal: parte General. Editorial Praxis S.A, Madrid 1999.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, edición deudécima, 1997.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L, 1998.



- Castillo Masis, Ignacio. Comentarios a la Constitución Política, Parte Dogmática. Impreso por el Membrete, 1994.
- Claus Roxin. Derecho Penal: Partes General. Editorial Civitas, segunda edición, 1999.
- Código Penal de la Republica de Nicaragua. Editorial Bitecsa, Edición 2001.
- Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Comentado, Editorial Corte Suprema de Justicia Managua, Nicaragua, 2001.
- Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Editorial Jurídica, octava edición, 2002.
- Duran Chavarría, Douglas, Antología Historia del Pensamiento Criminológico del Siglo XX, Editorial UNED, 2005.
- El Principio de Igualdad en la Constitución Española. XI Jornada de Estudio. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid 1991.
- Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua, Tomo I y II, Editorial el Parlamento, 1994.



- Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua, Tomo I y II, Editorial IHNCA – UCA, Segunda Edición, 2000.
- Gimeno Sendra, Vicente y Otros. Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Segunda Edición, Valencia 1993.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Ediciones Botas, Segunda Edición, 1945.
- Gómez Colomer, Juan Luis. El Proceso Penal, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A, España 1993.
- Jaén Vallejo, Manuel. Principios y Garantías del Proceso Penal, Editorial APICEP de la UPOLI, Managua 2004.
- Jiménez Asenjo, Enrique. Derecho Procesal Penal, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, S.N.
- Luzón Peña, Diego Manuel. Curso de Derecho Penal Parte General I, Editorial Hispamer, Managua Nicaragua, S.N.
- Mantilla Bermúdez, Marcia Ondina. Derecho de Igualdad en la Constitución Nicaragüense, Consideración de la Corte Suprema, León, Nicaragua UNAN, 1993.



- Martínez Fernando, Rey. El Derecho Fundamental a no Ser Discriminado por Razón de Sexo. Editorial MC GRAWHILL, Mdrid, 1995.
- Medina Rodríguez, Hermogenes Santiago y Otros. El Derecho al Debido Proceso como Garantía Fundamental de los Derechos Humanos, León, Nicaragua: UNAN, 1997.
- Mir Puig, Santiago. Derecho Penal Parte General (Fundamentos y Teoría del Delito), Editorial Promociones Publicaciones Universitarias S.A (PPU), Segunda Edición, Barcelona, 1985.
- Montero Aroca, Juan. Principios del Proceso Penal Una Explicación Basada en la Razón, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- Moreno, María Asunción. Estudio Preliminar del Pensamiento de Cessare Beccaria, Editorial Hispamer, Managua, 2001.
- Muñoz Conde, Francisco y otros. Derecho Penal Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- Ruiz Vadillo, Enrique. El Principio Acusatorio y su Proyección en la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, Editorial Actualidad Editorial S.A, Madrid, 1994.
- Serrano Caldera, Alejandro. Estado de derecho y Derechos Humanos, Editorial Universitaria UNAN – León, 2000.



- Silva, Erwin. Derechos Humanos Historia, Fundamentos y Texto, Editorial NOS-OTROS, Managua, 1998.
- Verguer Grau. La Defensa del Imputado y el Principio Acusatorio, Editorial José María Bosch Editor S.A, Barcelona, 1994.
- Vivas Lugo, Rene. Trabajo Monográfico Para Optar al Título de Master en Derecho Procesal Penal. Principios que Deben Informar el Nuevo Proceso Penal Nicaragüense, Managua, 1999.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2005.